Miércoles 5 de Enero de 1870. Núm. 2.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del lunes 20 de Diciembre de 1869, núm. 354.)

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion.

Sermo. Sr.: Al redactarse el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros correspondiente al actual año económico, se varió la organizacion de las oficinas centrales de Estadística, creándose una Direccion general y reuniendo al cargo de Vicepresidente el de Director, reforma planteada en 1.° de Julio último en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 30 de Junio anterior. En el presupuesto del próximo año económico, sometido á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, aparecen tambien ambos cargos reunidos; pero la esperiencia ha demostrado la necesidad de separarlos por razones fáciles de comprender. Ejecutivas las funciones del Director, y esclusivamente consultivas las del Vicepresidente, solo cometiéndose á distintas personas estos cargos podrán desempeñarse con el desembarazo é independencia que el servicio requiere. Conviene por lo tanto, atendiendo á estas razones, no exigir otra cosa del Vicepresidente que su consejo en las deliberaciones de la Junta, y al Director, como agente activo de la Administracion, la preparacion y ejecucion de las Estadísticas generales en la estension é intensidad que los medios y recursos de que dispongan permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo, reunidos en la actualidad, serán desempeñados en adelante por distintas personas.

Art. 2.° El sueldo señalado al Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta corresponderá en lo sucesivo al que desempeñe el cargo de Director general.

Art. 3.° El Director general de Estadística será Vocal de la Junta del ramo por razon de su cargo.

Art. 4.° El Presidente del Consejo de Ministros dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion.

Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del órden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el pais y en el seno de la Representacion Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con mas ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad, y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Córtes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones escitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Córtes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el pais tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el artículo 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion antes del dia 20 de Enero, que es el plazo legal mas largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 3 de Enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas estraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.° Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera

parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.° El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de Enero.

Art. 4.° Los nombres de los elegidos se espondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.° En el dia siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion estraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.° Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.° de este decreto tomarán posesion de sus cargos el dia 16 de Enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.° Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen mas convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ambos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid del mártes 21 de Diciembre de 1869, *núm.* 555.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pías de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detentaciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas estraordinarias de 10 de Junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisongeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al Municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincia, los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por mas tiempo con su primitivo carácter escepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los Administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del protectorado, y haciéndolo estensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pias de las demás provincias del reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de Junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administracion; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando, y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pias, hállense ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de patronatos creada por la órden del Poder Ejecutivo fecha 10 de Junio de este año dentro de la Direccion general de Beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que vá por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de Octubre último.

Art. 2.° Suprimidas por esta resolucion las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de Junio para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdova.

Art. 3.° Para la investigacion, exámen y clasificacion de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, así como para la administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Direccion general y bajo su alta inspeccion Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no escederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.° Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la órden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.° De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernacion á las Córtes y aprobado por estas, se hará estensivo á los patronatos, memorias y obras pias de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid del jueves 23 de Diciembre de 1869, *núm.* 357.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia reformando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes que no han remitido á este Gobierno los datos que en mi circular inserta en el Boletin núm. 152 les pedí sobre Concejales y Juntas locales de instruccion, lo efectuarán tan luego como reciban la presente.

Encargo mucho á los citados funcionarios no confundan las fechas, pues es de necesidad que las noticias que remitan sean referentes al 1.° de Setiembre de 1868, y de ninguna manera á otra anterior ó posterior.

Segovia 4 de Enero de 1870. —El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del dia 25 de Diciembre actual se publica la órden siguiente:

«Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del artículo 8.° de la ley de 16 de Junio próximo pasado, deben fijarse y regir desde 1.° de Enero de 1870 para la industria de la venta de sal; y considerando que por el art. 1.° de la mencionada ley, se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.° ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la esperiencia; S. A., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas 1.ª y de patentes y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.° de Enero de mil ochocientos setenta, los epígrafes siguientes:

Tarifa primera.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

Sesta clase.

Espendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilógramos.

Tarifa de Patentes.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilógramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que por disposicion de la Direccion general de Contribuciones, se publica para conocimiento de los industriales y demás sugetos que pueden interesar este nuevo ramo de la riqueza.

Segovia 29 de Diciembre de 1869. —Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Los individuos de la clase de tropa retirados residentes en esta capital que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno militar, para enterarles de un asunto que les interesa.

Segovia 3 de Enero de 1870.—P. O. del Sr. Brigadier Gobernador.—El Capitan Secretario, Manuel Perez.

Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Madrid.

En virtud de providencia del Señor Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en la ciudad de Segovia y su calle de San Agustin, núm. 29 moderno, compuesta de planta baja, principal y sótano; comprende una superficie de 818 metros 90 centímetros cuadrados, ó sean 10546 pies cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 6.779 escudos 434 milésimas.

Un edificio situado en la misma ciudad y su plazuela de Capuchinos, titulado ex-convento de Capuchinos, y dos huertas que les son anejas, comprendiendo en su totalidad 13625 metros 86 centimetros cuadrados, de los que 12450 con 67 centimetros corresponden á las huertas; y se halla tasado en la cantidad de 13.573 escudos 230 milésimas.

Una casa lindante al espresado convento, calle de Capuchinos y bajada al Hospital por la escalinata frente al mismo y anejo á ella un jardin y una posesion baja que perteneció al referido convento; comprende una superficie de 1657 metros 57 centimetros cuadrados, de los que 249 y medio comprende el jardin y patio de entrada, y se halla tasada en 8.712 escudos 300 milésimas.

Un coto redondo titulado de Cobatillas, en el término de Torreiglesias, provincia de Segovia, compuesto de monte de encinas, fresno, quejido y enebro, de cabida de 119 hectáreas, 57 áreas y 90 centiareas. Soto con praderas de pasto en una estension de 3 hectáreas, 94 áreas y 60 centiáreas. Huerta que contiene tierras labrantías, árboles frutales y de otras especies, su cabida 2 hectáreas, 18 áreas y 70 centiáreas, y seis trozos de tierra labrantía, cuyas fincas tienen en junto 242 hectáreas, 21 áreas y 75 centiáreas; casa-habitacion para el dueño del coto y montaraz encargado de su custodia, boyería, dos corrales cercados de tapia y un molino con dos muelas ó piedras, habitacion y graneros, hallándose tasado todo el coto en 43.451 escudos 400 milésimas.

Una casa en Abades, provincia de Segovia, señalada con el núm. 36, corral, pajar, cercado y un erial que miden una superficie de 2262 metros 90 centímetros cuadrados: como asimismo 67 pedazos de tierra que miden 229 hectáreas, 79 áreas, 488 centiáreas, tasado todo en 29.746 escudos y 700 milésimas.

Para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en las audiencias de los Juzgados del Centro de Madrid y de Segovia, se ha señalado el dia 28 de Enero próximo y hora de la una de su tarde, hasta cuyo dia se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados los linderos, clases, estado y tasaciones de las referidas fincas.

Madrid 22 de Diciembre de 1869. —José María Miller.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se han seguido autos á instancia del Procurador D. Simon de San Andrés Arranz en nombre de D. Domingo Mena, vecino de Pedraza de la Sierra, sobre que se le declarara pobre para litigar contra los herederos de Martin de Martin, vecino que fué de Fresno de Cantespino, en los que han sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en rebeldía de los demandados habiendo recaido la siguiente:

Sentencia. En Riaza á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: Vistos los presentes autos, y

Resultando que por D. Simon de San Andrés, Procurador de este Juzgado á nombre de D. Domingo Mena, vecino de Pedraza de la Sierra, se presentó escrito en diez de Julio último, en solicitud de que se le admitiera informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de litigar con los herederos de Martin de Martin, vecino que fué de Fresno de Cantespino;

Resultando que conferido el oportuno traslado á los espresados herederos José y Leandro Martin, han dejado trascurrir los términos sin evacuarle, acordándose en su vista la rebeldía de los mismos;

Resultando que pasados los autos al Promotor Fiscal niguna oposicion se ha hecho á la pretension del Domingo Mena.

Considerando que abierto el período de prueba y practicada la conducente por la parte del referido Mena aparece legalmente demostrado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase.

Considerando por tanto que este interesado se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar como declara pobre para litigar con los herederos de Martin á D. Domingo Mena con derecho á usar el papel sellado correspondiente, y á gozar de los demas beneficios que la Ley concede. Así por esta sentencia definitiva, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.=Lucas Poveda.=Manuel María Rodriguez.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original de que el actuario da fé y á que me remito; y á fin de que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo mandado en la Ley de Enjuiciamiento civil espido el presente edicto.

Dado en Riaza á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Lucas Poveda.=Por órden de S. S., Manuel María Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Espirdo.

Habiendo terminado en este pueblo el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas que les han correspondido satisfacer, y usar del derecho de reclamar, segun marca la Instruccion. Debiendo tener entendido, que el plazo señalado principia á correr para los forasteros el dia en que merezca la insercion en el Boletin oficial de esta provincia el presente anuncio, y que mediante no haberse presentado relacion alguna de haberes por los contribuyentes, no serán atendidas sus reclamaciones sin que préviamente consignen sus cuotas segun se determina en la repetida Instruccion. Espirdo 28 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Matías García.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Estando terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente á este distrito municipal y corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus partidas y esponer de agravio si se creyesen perjudicados. En el bien entendido que serán oidas cuantas reclamaciones se presenten dentro de dicho plazo, siempre que el reclamente consigne en el acto su cuota respectiva, mediante á no haberse presentado relacion alguna de haberes segun está prevenido. Ciruelos de Coca 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Martin Fragua.

Alcaldía de Escobar.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal, segun el cupo y recargos que ha sido señalado á este distrito, hecho por la Junta repartidora, en la forma que previene el art. 33 y siguientes de la Instruccion provisional, por no haberse presentado ninguna declaracion de haberes, se espone al público por término de cinco dias, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio fuere inserto en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes á dicho impuesto puedan pasar á examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, siempre que préviamente hagan la consignacion de su importe, segun dispone el art. 33 de dicha Instruccion provisional.

Escobar y Diciembre 29 de 1869.—El Alcalde, Tiburcio Gomez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Segovia.

En el dia que se espresa en el estado á continuacion inserto y bajo las cláusulas del pliego de condiciones aprobado al efecto por real órden de 28 de Marzo de 1865, que tambien se inserta, y del Reglamento de montes vigente, se subastarán los siguientes aprovechamientos de resinacion á vida, incluidos en el plan aprobado con fecha 20 de Agosto del año actual.

NOMBRES de los pueblos á que pertenecen los montes.	NOMBRES de los montes.	NUMERO de pinos que se resinan.	DIAS de las subastas.	SITIOS donde han de efectuarse.	MODO de hacer las proposiciones.	DURACION del contrato.	IMPORTE de todas las campañas. — *Escudos.*	IDEM de una. — *Escudos.*	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta. — *Escudos.*	CANTIDAD que debe depositarse en fianza para el remate. — *Escudos.*	CAJA en que debe entregarse el importe de las campañas.
Nieva..........	Pinar grande..........	9000	20 de Enero.	En el Ayuntamiento de Nieva.....	Pujas abiertas..	5 campañas que concluyen el 15 de Octubre de 1874.	1.125 »	225 »	12'500	25 »	Depositaría de fondos municipales de Nieva.
Samboal........	Pinar de abajo..........	6000	Id.	En el Ayuntamiento de Samboal..	Id.		750 »	150 »	7'500	15 »	Depositaría de fondos municipales de Samboal.
Id..........	Pinar de la Escomulgada.	1000	Id.	Idem..................	Id.		125 »	25 »	1'250	2'500	Id.
Id..........	Pinar de arriba..........	6000	Id.	Idem..................	Id.		750 »	150 »	7'500	15 »	Id.

Segovia 22 de Diciembre de 1869. —El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Pliego de condiciones para la resinacion á vida de..... pinos en el monte de.....

1.ª Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de..... pinos en el monte de.....

2.ª Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar en forma en la caja sucursal de la provincia el cinco por ciento de la tasacion, ampliándolo al doble aquel á cuyo favor quede el remate, devolviéndose el depósito á los demás; este podrá hacerse en dinero efectivo ó en efectos públicos al precio de la cotizacion oficial del dia.

3.ª El tipo de la subasta es el de.....

4.ª La duracion del contrato será de cinco años, empezando á regir el dia 15 de Febrero de 1870 y terminando el 15 de Octubre de 1874.

5.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante consignará en la caja sucursal de depósitos en dinero efectivo ó efectos públicos, al tipo de la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid del 1.° del mes en que se verifique el remate..... escudos que servirá de garantía del buen cumplimiento del contrato por su parte, cuya cantidad tendrá que renovar, si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero del distrito libre certificacion de haber cumplido con las condiciones del pliego al concluir su contrato.

6.ª A los quince dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en las arcas de..... la cantidad á que ascienda la primera anualidad. En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la que corresponda á la campaña siguiente, antes del 1.° de Febrero de cada uno.

7.ª El propietario del monte librará carta de pago en forma al rematante, quien ocho dias antes de empezar las labores, cuando menos, presentará dicha carta de pago al Ingeniero del distrito, pidiéndole á la vez la órden por escrito de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones.

El dia 15 de Febrero de cada año el Ingeniero de la provincia por sí, ó delegando á otro funcionario, acompañado del representante del monte y del rematante, y estando presentes los guardas de cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio de monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega que deberá estenderse en el espediente los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre en los mismos términos se estenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante, y los daños que aparezcan en el espacio que se le entregó el 15 de Febrero. De ambas diligencias se sacarán 3 copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero y la tercera será para el rematante.

8.ª Las operaciones preparatorias empezarán el 15 de Febrero de cada año, y la resinacion el 1.° de Marzo, terminando estas el dia 30 de Setiembre; y concluyendo la recoleccion de miera, vasija, etc., el 30 de Octubre, desde cuya fecha entregará el rematante el monte á la administracion en la forma prescrita en la condicion anterior.

9.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufriere algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género. Se entiende que este contrato es á riesgo y ventura con arreglo al art. 5.° de la Real órden de 31 de Agosto de 1860.

10. Antes de hacer la entrega de que habla la condicion 8.ª ó en el mismo acto, se marcarán todos los pinos que deban resinarse con el marco real, respetando el rematante el sitio que aquel ocupe, y se considerarán como fraudulentos cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, para los efectos que marca la ordenanza de montes, del código penal y de este contrato.

11. No podrá señalarse pino alguno para la resinacion que no tenga á lo menos 16 centímetros de diámetro á la altura de un metro del suelo.

12. La resinacion será á vida; por consiguiente, el rematante no tiene derecho á ningun otro aprovechamiento en los pinos que se le entreguen, que á las resinas, quedando siempre el árbol como propiedad del dueño del monte. Se verificará por el sistema Hugnés.

13. Se llamará entalladura la incision anual; y cara el conjunto de las entalladuras.

14. Las dimensiones de las entalladuras serán:

Primer año........ 0,50 centímetros.
Segundo id........ 1,10 idem.
Tercero id........ 1,70 idem.
Cuarto id........ 2,50 idem.
Quinto id........ 3,40 idem.

Total de cinco años, ó sea la cara, 340. La anchura máxima de base inferior de la cara será 12 centímetros, y en la superior 11.

La profundidad máxima de la entalladura, será de un centímetro á uno y medio.

15. No podrá abrirse una nueva cara, sino en el caso de que la altura del árbol no permita verificarse en toda su longitud.

16. Queda absolutamente prohibido lo que en el pais se llama dar retajo, sacar tea ó labrar, permitiéndose en cambio el aprovechamiento de tocones y meleras de los árboles que por accidentes imprevistos se caigan de los resinados.

17. El rematante nombrará un guarda á satisfaccion del Ingeniero que vigile las operaciones, y sea responsable del buen cumplimiento de estas condiciones, obligándose á pagar 20 reales á la primera vez que falte á sus deberes, cien reales por la segunda, destituyéndole á la tercera.

El guarda podrá ser capataz de los trabajos si al Ingeniero le merece confianza.

18. En la parte de monte que ocupan los pinos que han de resinarse no podrán hacerse mientras dure el contrato, sino claras.

En caso de incendio en el monte, el rematante (si estuviera en él) y sus operarios tienen obligacion de acudir inmediatamente á apagarlo.

19. Cuando se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones, se le obligará al rematante á pagar una indemnizacion de cien reales á la primera amonestacion, de trescientos á la segunda, y á la tercera la Administracion someterá el asunto á los tribunales, si no le conviene optar por la rescision del contrato, en cuyo caso el rematante abonará los daños y perjuicios á que haya lugar.

20. El rematante es responsable con arreglo á la ley de cualquier abuso, daño ó falta que él ó sus dependientes causen en el monte.

21. En el caso de que sea preciso construir algun edificio para depósito de resina, podrá hacerlo el rematante, prévio permiso del Sr. Gobernador, oidos los informes del Ingeniero y dueño del monte, pero tendrá que verificarlo con entera sujecion al plano que forme el Ingeniero, quedando el edificio en beneficio del monte concluido que sea el contrato.

22. Son condiciones para este contrato las de ordenanza y legislacion vigente que á él se contraigan.

Segovia 22 de Diciembre de 1869. —El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.